



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal : Nulidad de testamento
Demandante	Carlos Echeverri Peláez José Gustavo Echeverri Peláez
Demandado	Ignacio Echeverri Peláez Eulalia Echeverri Peláez Daniel Echeverri Deossa
Radicado	05001 31 10 014 2021 00599 00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	418

En vista de la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se da cuenta de la remisión que realizó el apoderado judicial de los demandantes, de memorial subsanando los requisitos exigidos en auto que inadmitió la demanda; procederá el despacho a realizar su estudio, advirtiendo en primer lugar, que si bien se acreditó con pantallazo haber remitido el mismo al correo del despacho, no se aportó la constancia de recibido, esto por cuanto el correo oficial del juzgado, a donde se deben enviar todos los escritos, tiene programada una respuesta automática que permite a los remitentes advertir respecto a la recepción de sus asuntos.

Y en segundo lugar, que no resulta admisible que se remitan copias de los memoriales a los correos institucionales de los empleados del despacho. Pero en gracia de discusión se revisará lo allegado.

De manera que, siendo consecuentes con lo expuesto deberá dejarse sin valor la actuación surtida a partir del proveído del tres de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por estimar que solo se habían allegado los poderes conferidos por los demandantes.

Ahora, mediante escrito remitido el veintiuno (21) de enero, se recibió respuesta relacionada con los requerimientos del despacho en el auto inadmisorio, se analizará si el mismo cumple con lo exigido.



En primer lugar, se había exigido: *“...1. Debe expresarse lo que se pretende con precisión y claridad y además, exponer cuáles son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, (artículo 82 numerales 4, 5 y 6º del CGP.). Esto por cuanto se afirmó presentar demanda de nulidad de testamento y el relato fáctico allegado descrito en veintidós hechos, así como las pretensiones contenidas en el mismo, no corresponden a lo pretendido y por ende, al estudio que debe acometer el despacho entérminos de nulidad testamentaria...”*.

Y al respecto el memorialista estimó haber sido claro en su pretensión: *“...esto es, **la nulidad absoluta** del supuesto testamento plasmado en la escritura pública 697...”*(negrilla intencional). Siendo así, ninguna precisión realizó respecto a los hechos presentados con la demanda, pese a lo solicitado por el despacho.

La exigencia encuentra su razón de ser en que los hechos narrados no son fundamento de lo pretendido; y se dice esto toda vez que, vuelve y reitera el solicitante, pretende **la nulidad absoluta del testamento** que consta mediante escritura pública No. 697 del 3 de mayo de 1994 (ver num. 06 del expediente), pero no expone, no da cuenta de las circunstancias para alegar tal nulidad. De ahí que, muy a pesar de la labor interpretativa que le asiste a la suscrita Juez, mal haría en suponer las causales que en el presente asunto convergen para impugnar el acto testamentario.

Es suma, no se vislumbra cuál es la causal de nulidad en que se apoya. Por el contrario, su relato da cuenta de un sinnúmero de circunstancias acaecidas luego del deceso de la causante: con sus bienes, la administración de los mismos, posibilidades de acuerdos entre los herederos, apoderados designados por éstos y al referir al testamento, lo hizo, pero dando cuenta de las diligencias adelantadas en pos de verificar su existencia.



Y de otra parte, el requisito exigido además, al referir a **la claridad de lo pretendido**, cuestiona las diferentes pretensiones expuestas en la demanda donde aparecen combinadas pretensiones propias del asunto declarativo con el liquidatorio y hasta se sugirió la rendición de cuentas. Temas de por sí que deben ser asumidos por diferentes cuerdas procesales.

De manera que, conforme a lo que viene de exponerse, el Juzgado estima que no se cumplió con lo requerido y, por tanto, deviene el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo expresado en la parte motiva del presente, se deja sin valor lo actuado a partir del tres de febrero del presente año dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda Verbal tendiente a obtener la Nulidad de testamento contenido en la escritura pública No 697 del 3 de mayo de 1994, presentada por los señores **Carlos y José Gustavo Echeverri Peláez** en contra de Ignacio y **Eulalia Echeverri Peláez**; además, **Daniel Echeverri Deossa**

TERCERO: Ordenar la cancelación del asunto, en el sistema Siglo XXI y dar reporte del presente a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a571db73a36f9f70c30044d1c70a6eb95498c5b1a64b028b16ea0ee24f758**

Documento generado en 16/05/2022 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>